



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2011, Año del Bicentenario del Natalicio de Ponciano Arriaga Leija"

AÑO XCIV SAN LUIS POTOSI, S.L.P. MARTES 14 DE JUNIO DE 2011
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



S U M A R I O

H. Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.

Bando de Policía y Gobierno.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

Dr. Fernando Toranzo Fernández

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Marco Antonio Aranda Martínez

Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo

Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debidá anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. 144-26-14
Fax Ext. 263
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES

H. Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Xilitla, S.L.P.

El C. Presidente Municipal Constitucional de Xilitla, S.L.P., a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en Sesión Extraordinaria, de fecha 28 de noviembre del año 2010, aprobó por acuerdo unánime el **BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO** para el municipio de Xilitla, S.L.P., debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
C. CARLOS EMMANUEL LLAMAZARES LLAMAZARES

(RÚBRICA)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Xilitla, S.L.P.

El que suscribe **LIC. IRÁN FEDERICO OCHOA PULIDO**, Secretario General del H. Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P. Por medio del presente hago constar y

CERTIFICO

Que en sesión Extraordinaria de cabildo, celebrada el día 28 de noviembre del año 2010, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime aprobó el **BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO** del H. Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P. Mismo que se remite al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial. **DOY FE.-**

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. IRÁN FEDERICO OCHOA PULIDO

(RÚBRICA)

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE XILITLA S.L.P.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I FUNDAMENTO Y OBJETO.

ARTICULO 1º Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 Fracciones II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 114 fracción II; la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, Ley que Establece las Bases para la emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 159; la ley de Seguridad Pública del Estado en su artículo 12; la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 30 y 31 apartado B fracción I, y 149 y 150, artículos 10 11 y 12 de la Ley que establece las Bases para la emisión de Bandos de Policía y Gobierno y ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, así como de las demás leyes aplicables, se expide el presente Bando de Policía y Gobierno, de observancia obligatoria para toda la población, dentro del ámbito territorial del Municipio de Xilitla, S.L.P.

ARTICULO 2º. El presente Bando de Policía y Gobierno, tiene por objeto garantizar la tranquilidad, seguridad y moralidad públicas, así como contribuir a la prevención de los delitos, sancionando las faltas administrativas e infracciones que lo contravengan, dentro del ámbito de competencia de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 3º. El presente Bando y los demás Reglamentos y Acuerdos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los vecinos, los habitantes, los visitantes y transeúntes del Municipio de Xilitla, S. L. P. Y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

ARTICULO 4º. El Ayuntamiento, es un órgano de Gobierno colegiado y deliberante de elección popular directa, encargado de la Administración del Municipio, cuya integración se rige de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí respectivamente, por un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores. El encargado de ejecutar los acuerdos del mismo y realizar la administración del Municipio con base en los criterios y políticas establecidas por el Ayuntamiento es el Presidente Municipal.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 5º. Para los efectos del presente Bando de Policía son autoridades Municipales las siguientes:

I. Las previstas en la Ley de Seguridad Pública del Estado y en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, de San Luis Potosí, y las que facultan los Reglamentos que en su caso se infrinjan;

II. El Presidente Municipal;

III. El Director General de Seguridad Pública Municipal;

IV. El Director de Transito Municipal.

V. El Juez Calificador; y

VI. EL Síndico Municipal

Para el cumplimiento de sus funciones el Ayuntamiento tiene las siguientes facultades:

VII. De reglamentación: para el gobierno y administración del Municipio;

VIII. De inspección: para el cumplimiento de las funciones reglamentarias que dicte; y

IX. De ejecución: de planes y programas aprobados Debidamente

ARTÍCULO 6º. Son facultades y obligaciones de la Dirección de Seguridad Publica y Transito Municipal:

I. Asegurar la tranquilidad, seguridad y moralidad públicas vigilar y hacer cumplir el presente Bando de la competencia y jurisdicción que le corresponda;

II. Contribuir a la prevención de los delitos implementando las acciones y operativos que estime convenientes coordinándose con otras autoridades a fin de lograrlo;

III. Auxiliar a la población en caso de desastre, siniestro o daño y defender la seguridad del Ayuntamiento y habitantes, tanto en sus personas como en sus bienes;

IV. Proteger la vida, los bienes y derechos de las personas;

V. Contratar al personal aprobado en su presupuesto, así como ejercer el mando sobre este y demás elementos adscritos a la Dirección;

VI. Apoyar, dentro del marco legal al Ministerio Público, autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello;

VII. Imponer correcciones disciplinarias y sanciones a los elementos bajo sus órdenes, cuando infrinjan el presente Bando y demás Reglamentos aplicables; y

VIII. Todas las demás que le ordene y confiera el Presidente Municipal, el Director de Seguridad Pública Municipal y otras leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 7º. Corresponde al Juez calificador:

I. Conocer y calificar las faltas e infracciones al presente Bando y aplicar las sanciones correspondientes;

II. Vigilar la aplicación del presente Bando;

III. Tener bajo su cargo y dirección la Barandilla y al personal que la integra;

IV. Ejercer funciones conciliatorias en asuntos de su competencia sometidos a su consideración;

V. Poner en conocimiento de la autoridad correspondiente cuando conozca de algún asunto que por su naturaleza pueda llegar a considerarse como delito del orden común o federal, incurriendo en responsabilidad como servidor público, en caso de ser omiso en cumplir la presente disposición;

VI. Tener bajo su resguardo y responsabilidad los registros de los infractores; y

VII. Las demás que señalen el presente Bando, las Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 8º. Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás autoridades municipales tendrán las atribuciones establecidas por la Constitución de la República, la Constitución Local, las Leyes Federales y Estatales, la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando y los Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 9º. Los jueces Calificadores serán nombrados o removidos por el Presidente Municipal cuando así se considere para el funcionamiento del organismo.

ARTÍCULO 10. Los jueces Calificadores para el desempeño de sus funciones, contarán con el personal necesario para el desempeño de su función autorizado por el presidente Municipal.

ARTÍCULO 11. En el desempeño de sus funciones los jueces Calificadores girarán instrucciones por el conducto correspondiente al personal de policía para su cumplimiento.

CAPITULO III DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 12. La Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, constituye la fuerza pública y es una corporación destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio municipal, protegiendo los intereses de la sociedad; tiene funciones especiales de vigilancia, protección social y sobre todo la prevención e faltas al Bando de Policía y Gobierno, y Reglamentos vigentes, por parte de los habitantes y los transeúntes. Esta Corporación se rige por lo dispuesto en la correspondiente Ley Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, vigente, el presente Bando de Policía y Gobierno y el Reglamento de Policía Preventiva Municipal.

ARTÍCULO 13. Tratándose de las infracciones a las Leyes Reglamentos y a las disposiciones del presente Bando de

Policía y Gobierno en materia de orden público, cuando se requiera la intervención de la policía, ésta se limitará a conducir al infractor ante la autoridad municipal inmediata que corresponda la cual determinará lo conducente de conformidad a lo que señalan los ordenamientos legales vigentes. Igualmente en el caso de flagrante delito, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, cualquier persona puede aprehender al presunto responsable y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

En los delitos que se persiguen de oficio se pondrán a disposición del Consejo Tutelar de Menores o de la Autoridad Correspondiente.

ARTÍCULO 14. Todas las personas que se encuentren en el territorio del Municipio, están obligadas a observar las disposiciones que en materia de seguridad pública dicte el H. Ayuntamiento, haciéndose acreedoras, en caso de infracción, a las sanciones que dichas disposiciones impongan.

ARTÍCULO 15. En la jurisdicción que comprende el Municipio de Xilitla, S.L.P., el Presidente Municipal será el Jefe Máximo del Cuerpo de Policía Preventiva Municipal.

ARTÍCULO 16. En caso de que los infractores al presente Bando y Reglamentos aplicables sean menores, la responsabilidad y la reparación del daño, que en su caso corresponda, será responsabilidad de los padres o tutores. En el supuesto del párrafo anterior podrá el Director General de Policía y Tránsito Municipal o Juez Calificador, realizar una amonestación al menor, siendo potestativo de practicar esta diligencia en presencia de sus padres, tutores, o familiares responsables.

ARTÍCULO 17. Cualquier elemento de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niñas, niños o menores presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito, deberá ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones:

I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en la Ley de Justicia para menores del Estado, en la Constitución Federal, en los tratados internacionales aplicables en la materia, en la Constitución Estatal, en la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás ordenamientos aplicables;

II. Poner al menor, inmediatamente y sin demora, a disposición del Agente Ministerio Público que corresponda;

III. Informar al menor, al momento de tener contacto con él, sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables;

IV. Auxiliar, de modo prioritario, a las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro, o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;

V. En los casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, se presumirá que se trata de menores, niñas o niños, según sea el caso;

VI. Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niñas, niños y menores que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público para Menores (bajo ninguna circunstancia pueden ser recluidos), y

VII. Manejar con discreción todo asunto relacionado con niñas, niños y menores, evitando su publicidad o exhibición pública.

ARTICULO 18. La Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, planeará, organizará y ejecutará los programas relativos a la seguridad y al tránsito de personas y vehículos en el territorio municipal, así como también promoverá la participación de la sociedad en programas de protección ciudadana en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 19. Es obligación de quienes forman parte de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal:

I. Mantener el orden Vial y coadyuvar a la seguridad pública en todo el territorio municipal;

II. Hacer cumplir el presente Bando, el Reglamento de Tránsito Municipal y demás leyes relativas sobre la materia, con el propósito de disminuir el índice de delitos y hechos de tránsito terrestre, vigilar y limitar la acción de los particulares, para que regulen su actividad con los deberes y obligaciones que las leyes imponen;

III. Establecer las normas para la elaboración de programas de mejoramiento en la circulación vial, coordinando labores encaminadas a regular el tránsito de vehículos por medio de dispositivos viales, con el propósito de brindar protección a peatones y automovilistas;

IV. Difundir programas de educación vial en el Municipio, a todos los niveles socio-económicos de la población para formar ciudadanos conscientes y responsables al hacer uso de la vía pública;

V. Proteger la integridad, bienes, valores y derechos tanto de los individuos como de las instituciones;

VI. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los ordenamientos de naturaleza administrativa;

VII. Detener a los probables responsables en los casos de flagrante delito;

VIII. Proporcionar auxilio a la población y a las instituciones en caso de siniestros o accidentes;

IX. Ejecutar programas para prevenir la delincuencia, drogadicción y demás conductas antisociales;

X. Prevenir al desorden social, moral y cívico, que provoque en la ciudadanía efectos de alcoholismo, prostitución y agravio a los valores cívicos y morales,

XI. Fomentar la participación ciudadana en el diseño, y ejecución de planes y políticas de Seguridad Pública Municipal;

XII. Auxiliar a las Autoridades Municipales, Estatales y Federales, en los casos que se requiere el uso de la fuerza pública;

XIII. Llevar un registro, seguimiento y evaluación de los hechos delictivos e infracciones al Bando que se cometan en el Municipio;

XIV. Orientar y auxiliar en materia de tránsito a los peatones y conductores de vehículos;

XV. Servir con honor, lealtad, honradez, obediencia y disciplina, a la población y a sus superiores; y

XVI. Las demás obligaciones que les confieran la Leyes y reglamentos municipales.

ARTICULO 20. La Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, ejercerá las atribuciones que sobre asuntos de respeto de las garantías individuales, vialidad y tránsito, le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales y tendrá la facultad de aprehender a los infractores en los casos de flagrante delito.

ARTICULO 21. El personal de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal será dotado de equipo y armamento por el Ayuntamiento.

ARTICULO 22. El Presidente Municipal, nombrará al Director General de Policía y Tránsito Municipal, el cual deberá reunir los requisitos que se establezcan en el Reglamento Interno de la Corporación Municipal.

ARTICULO 23. El Director General de Policía y Tránsito Municipal, tendrá las facultades que señalen los ordenamientos legales aplicables y será el responsable de ejecutar las disposiciones del presente Bando.

ARTICULO 24. El Director General de Policía y Tránsito Municipal podrá contar con las unidades de asesoría, de apoyo técnico y coordinación necesarias para el buen desempeño y cumplimiento del presente Bando, en atención al presupuesto asignado a la Corporación Municipal.

TITULO SEGUNDO DEL MUNICIPIO Y SUS CARACTERÍSTICAS

CAPITULO I DE LA DIVISIÓN POLÍTICA

ARTICULO 25. El municipio se encuentra localizado en la parte sureste del estado, en la zona azteca, la cabecera municipal tiene las siguientes coordenadas: 98°59' de longitud oeste y 21°23' de latitud norte, con una altura de 600 metros sobre el nivel del mar. Sus límites son: al norte con Aquismón y Huehuetlán; al este, Axtla de Terrazas, Matlapa y Tamazunchale, al sur, el Estado de Hidalgo, al oeste, el estado de Querétaro. Con una extensión territorial de 403.50 kilómetros cuadrados.

ARTICULO 26. Para los efectos de la prestación de los servicios e integración de los organismos y autoridades auxiliares, el Municipio de Xilitla, S.L.P.

Está integrado de la siguiente manera:

I. Una cabecera Municipal; Xilitla, S.L.P.;

II. Comunidades y Ejidos;

AGUA PUERCA, LA BARRANCA, BARRIO DE CRISTO REY (APETZCO), BARRIO PUEBLO NVO. DE TLAMAYO, BARRIO TRES CRUCES, CAFETALES, LA CONCHITA, EL CORAZÓN DE MARÍA, (EL CAMPAMENTO), LAS CRUCITAS, CHICHIMIXTITLA, LIMONTITLA (EJIDO PEÑA BLANCA), LA ESCALERA, LA ESPERANZA, FRACC. UNIDAD MAGISTERIAL, EL JOBO (IZTACAMEL), LA JOYA, JOYA DE TLALETLA, EL LAGARTO, LA LOMA, MANTECO, EL MIRADOR, MOLOXCO, EL NACIMIENTO, LA PAGUA, PAPATLAL, PEMOXCO, PILATENO, PLAN DE JUAREZ, EL POTRERO (POTRERILLOS), POXTLA (LA EMPRESA), PUERTO DE BELEM, PUERTO ENCINAL, RANCHO NUEVO, RANCHO NUEVO, EL RETEN, EL RINCÓN (TLAMAYA), SAN AGUSTÍN, SAN ANTONIO XALCUAYO II, SAN JOSÉ, SANTA ANITA, TEMASCALES, ENEPANCO, TIERRA BLANCA EJIDO (TIERRA BLANCA)*, LA TINAJA (EL CRISTIANO), TLACUAPA (TEMASCAL), TLAHUILAPA, XALTIPA, XILITLILLA, XOCOYO, ZACATIPA, EL ZANCUDO.

III. Localidades:

IZTACAPA, AHUACATLÁN, LA HERRADURA, AHUEHUEYO, ZAPUYO, MIRAMAR NUEVO, SAN PEDRO, EL SABINO, EL CAÑÓN, PEÑA BLANCA Y PITZOATL

CAPITULO II DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ARTICULO 27. Son habitantes del Municipio las personas que residan habitual o transitoriamente dentro del territorio.

ARTICULO 28. Son vecinos del Municipio los habitantes que residen permanentemente en cualquier lugar del territorio, por seis meses o más.

ARTÍCULO 29. Los habitantes y vecinos del Municipio poseen todos los derechos que otorga la Constitución General de la República, la del Estado y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 30. Sus obligaciones son:

I. Inscribirse en los padrones que determinen las leyes Federales y Estatales y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales;

II. Respetar y obedecer a las autoridades jurídicamente constituidas y cumplir las leyes, Reglamentos y disposiciones legalmente expedidas;

III. Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;

IV. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;

V. Participar con las autoridades municipales en los trabajos tendientes a mejorar a las condiciones ecológicas tales como forestación, reforestación establecimiento de zonas verdes, parques y desarrollo agropecuario;

VI. Cooperar conforme a derecho, en la realización de obras de beneficio colectivo;

VII. Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento del ornato y la limpieza del Municipio; y

VIII. Las demás que impongan las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 31. La vecindad en este Municipio se pierde por las siguientes causas:

I. Ausencia legalmente declarada;

II. Manifestación expresa de residir en otro lugar; y La declaración de pérdida de vecindad será hecha por el H. Ayuntamiento asentándolo en el Libro de Registro.

La vecindad no se pierde cuando el ciudadano se traslade a residir a otro lugar con motivo del desempeño de un cargo de elección popular, cargo público, comisión oficial o actividades culturales o artísticas.

III. Ausencia por más de 6 meses del territorio Municipal

CAPÍTULO III DEL NOMBRE Y ESCUDO



El nombre de Xilitla es de raíces indígenas del habla náhuatl o mexicano, se ha dicho que quiere decir lugar de caracoles y así se ha admitido generalmente. Al lugar donde se encuentra este municipio, se le conocía por 2 nombres uno era por el cual los indígenas huastecos lo llamaban Taziol y el otro como ya dijimos era Xilitla llamado así por los indígenas aztecas que habitaban esa región una vez que el imperio azteca los había dominado. A la llegada de los misioneros Agustinos en el siglo XVI, fue designado eclesiásticamente como "San Agustín de la gran Xilitla", por lo que a partir de entonces se le conoce únicamente como Xilitla.

Después de que se han estudiado códices, relaciones de crónicas vetustas, en documentos y tradiciones, se puede decir que los misteriosos Olmecas llegaron por el río Pánuco y establecieron comunidades permanentes. Después invadieron extensas zonas de la Costa del Golfo llegando hasta las faldas de la Sierra Madre Oriental y que, afianzada su cultura, desbordaron hacia la mayor parte de las regiones centrales y meridional del territorio mexicano influyendo considerablemente como "Cultura Madre" en varias de las grandes civilizaciones del México antiguo llegando hasta Chiapas y Guatemala. El 19 de julio de 1826 según decreto N° 46 se le da la categoría de municipio.

ARTICULO 32. El Municipio conservará su nombre y escudo actual, sólo podrán ser modificados o cambiados con las formalidades de la Ley y su Reglamento, siendo este un signo de identidad y símbolo representativo del Municipio, respectivamente. Toda solicitud de modificación o cambio de nombre del Municipio, deberá ser sancionado por el H. Ayuntamiento y autorizado por la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 33. El nombre y escudo del Municipio serán utilizados oficialmente por los órganos municipales.

ARTÍCULO 34. La utilización por particulares del nombre del Municipio, para fines publicitarios o de identificación de negocios y empresas privadas que tengan por objeto designar o referirse al lugar o procedencia de la mercancía, deberá realizarse previo permiso y pago de derechos al H. Ayuntamiento. Para estos efectos deberá llevarse un libro de registro, cumpliendo además con los requisitos que señale el Reglamento respectivo.

CAPITULO IV DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTICULO 35. El H. Ayuntamiento Constitucional de, Xilitla, S.L.P., es un órgano deliberadamente de elección popular directa, encargado de la administración del Municipio, cuya integración se rige de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, formado por un Presidente Municipal, un Síndico y Seis Regidores. El encargado de ejecutar los acuerdos del mismo y de realizar la administración del Municipio, con base en los criterios y políticas establecidas por el H. Ayuntamiento, es el Presidente Municipal, regulándose las funciones de los demás miembros del Cabildo por lo establecido al respecto en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTICULO 36. Para el cumplimiento de sus funciones, el H. Ayuntamiento posee las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 31 de la Ley orgánica del Municipio Libre del Estado y demás disposiciones aplicables, en materia de:

- I. Planeación;
- II. Normatividad; y

III. Ejecución de los planes y programas debidamente aprobados.

ARTÍCULO 37. Corresponde al Presidente Municipal nombrar a los Funcionarios Municipales cuya designación no sea facultad exclusiva del Cabildo, garantizando que las relaciones laborales entre el Ayuntamiento y sus trabajadores, se apeguen a lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Son funcionarios municipales de designación, los siguientes:

- I. El Secretario del H. Ayuntamiento;
- II. El Tesorero;
- III. El Contralor Interno municipal;
- IV. El Oficial Mayor
- V. El Titular del DIF Municipal;
- VI. Los titulares de las diversas dependencias municipales.

CAPITULO V DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTICULO 38. Con base en lo prescrito en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial, las autoridades auxiliares actuarán en las comunidades del Municipio, para mantener el orden, la tranquilidad, el bienestar y la seguridad de los vecinos del lugar en su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 39. Para ser autoridades auxiliares, además de cumplir con las formalidades previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, deberán reunir los siguientes:

- I. Ser residente en la Cabecera Municipal o comunidad de que se trate, con vecindad mínima de seis meses a la fecha de la elección, contando con la documentación que acredite dicha residencia;
- II. No contar con antecedentes penales; y
- III. Ser apto para desempeñar el cargo.

ARTICULO 40. Las autoridades auxiliares durarán en el cargo para el cual fueron designadas, el tiempo establecido por la respectiva ley vigente; recibirán su nombramiento y se sujetaran a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, la del Poder Judicial o del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, según el caso.

ARTÍCULO 41. Las autoridades auxiliares municipales tienen atribuciones para auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el cumplimiento de sus funciones para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos y aplicar el presente Bando en lo que les compete.

**CAPITULO VI
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA
DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO
Y DEL DESARROLLO URBANO**

ARTICULO 42. El Ayuntamiento está obligado a la elaboración en los plazos establecidos por las Leyes en la materia, un Plan Municipal de Desarrollo y los programas anuales a que deben sujetarse sus actividades; tanto en la formulación como en la evaluación se sujetará a lo establecido por la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 43. El comité de Planeación y Desarrollo Municipal, a que hace referencia el artículo 31, Inciso A, Fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí, es un órgano administrativo desconcentrado sin personalidad jurídica ni patrimonio propio, subordinado jerárquicamente al Presidente Municipal y tendrá a su cargo los asuntos que expresamente le competan conforme a la ley vigente.

ARTÍCULO 44. El H. Ayuntamiento tiene, en materia de desarrollo urbano, además de las facultades que le atribuye el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado cuando sea necesario;

II. Concordar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal con la Ley de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, así como con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano;

III. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;

IV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;

V. Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas; y crear y administrar dichas reservas;

VI. Ejercer indistintamente con el Estado el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;

VII. Otorgar o cancelar permisos de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad;

VIII. Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción;

IX. Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio;

X. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

XI. Participar en coordinación con las instancias federales y estatales de la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación; y

XII. Expedir los Reglamentos y Disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano.

XIII. Fomentar la participación de la comunidad, en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación de los planes y programas de desarrollo urbano municipal.

XIV. Promover la construcción de caminos vecinales e impulsar la mano de obra;

XV. Atender la conservación y creación de parques, jardines y en general de las zonas verdes;

XVI. Identificar, declarar y conservar en coordinación con el Gobierno del Estado, las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen para la comunidad del Municipio un testimonio valioso de su historia cultural

XVII. Vigilar que los predios baldíos se mantengan limpios por parte de sus propietarios;

XVIII. Reglamentar los horarios de los vehículos que utilicen la vía pública para funciones de carga y descarga en comercios y oficinas públicas o privadas, de los que proveen servicios energéticos- domésticos, así como de los que presten el servicio de limpieza en zonas y vialidades que así se determinen; y

XIX. Las demás que señalan las leyes de la materia.

Para la realización y cumplimiento de las disposiciones anteriores, el Ayuntamiento faculta a las Direcciones de Obras Públicas y de Policía y Tránsito Municipal según corresponda.

**CAPITULO VII
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y
PARTICIPACIÓN DE LOS HABITANTES Y VECINOS**

ARTÍCULO 45. Por servicios Públicos se debe entender toda presentación concreta que tiende a satisfacer las necesidades de la población y que es realizada únicamente por la Administración Pública Municipal o por los particulares, mediante concesión.

ARTICULO 46. El Ayuntamiento organizará y reglamentará la Administración, Funcionamiento, Conservación y Explotación de los Servicios Públicos que se contemplen en la Constitución Federal y en la Constitución Política Local, para lo cual deberá crear las Direcciones responsables para la prestación de estos, tratando de cubrir las necesidades de la Comunidad.

ARTICULO 47. La creación de un nuevo Servicio Público Municipal requiere la declaración del Ayuntamiento de ser una actividad de beneficio colectivo o de interés social para su reglamentación respectiva.

ARTICULO 48. Cuando la creación de un nuevo Servicio Público constituya una restricción a la actividad de los particulares, deberá ser analizado por los miembros del Ayuntamiento, quienes determinarán si la prestación será exclusiva de los órganos municipales o podrá concesionarse.

ARTICULO 49. Las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos municipales podrán modificarse cuando el interés general así lo requiera o cuando lo determine el Ayuntamiento.

ARTICULO 50. En caso de que desaparezca la necesidad pública que originó el servicio, el Ayuntamiento podrá suprimirlo

TITULO TERCERO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 51. En la coordinación de Participación para la Prevención del Delito intervienen la Autoridad y la Sociedad conjuntamente, con planes y programas encaminados a reducir los factores de la delincuencia, la cual comprende, entre otras las acciones siguientes:

- I. Programas para prevenir la violencia intra familiar;
- II. Implementar programas para prevenir causas y efectos de las drogas;
- III. Fomentar actividades recreativas y deportivas;
- IV. Tener conocimiento de las infracciones que se cometan al Bando; y
- V. Tener conocimiento de los infractores que se encuentren en estado de ebriedad y bajo el influjo de la droga o enervantes, para canalizarlos y proporcionarles rehabilitación adecuada al tipo de problema que presentan.

CAPITULO II DE LAS OBRAS PÚBLICAS.

ARTICULO 52. En materia de Obras Públicas es facultad del Ayuntamiento autorizar la ejecución de obras, construcciones privadas, así como las de interés público que realicen las dependencias del Ejecutivo Federal, del Estado, sus Organismos Descentralizados y los Auxiliares.

ARTICULO 53. La Dirección de Obras Públicas, expedirá permiso o licencia para el uso de la vía pública a todo tipo de construcciones. Así como para la reparación, ampliación o demolición. Además está facultada para cancelar el permiso expedido o clausurar la obra en caso de contravenir la presente disposición.

ARTICULO 54. En materia de estacionamiento, el órgano municipal competente vigilará el cumplimiento de los requisitos que en materia de construcción deben reunir los estacionamientos que funcionen o se autorice su operación

conforme a lo que disponen las Leyes o Reglamentos que los rigen.

ARTICULO 55. Todas las funciones a que se refieren los artículos anteriores, se dan en forma enunciativa más no limitativa y causarán el pago de derechos y cooperaciones que las Leyes impongan.

CAPITULO III DEL COMERCIO

ARTICULO 56. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicio por parte de los particulares, se requiere de autorización y licencia de funcionamiento expedidas por el Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal y el Director de Comercio Municipal, la cual deberá revalidarse anualmente. La autorización no podrá transferirse o cederse sin conocimiento de la Autoridad que aprobó la expedición de la licencia.

ARTICULO 57. El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo, se sujetará a los horarios y condiciones determinadas por el presente Bando y Reglamentos aplicables.

ARTICULO 58. Para el funcionamiento de los estacionamientos abiertos al público, las personas físicas y morales no podrán, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, hacer uso de la vía pública (banquetas, portales, fachadas, calles, plazas, etc.) sin mediar autorización del Ayuntamiento y pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 59. Corresponde a la Dirección de Comercio Municipal, la expedición de permisos o licencias para uso de la vía pública e instalación de todo tipo de anuncios, al igual que su clausura o retiro, así como la vigilancia de los ya instalados.

Por anuncios en la vía pública debe entenderse todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca o producto.

Los anuncios causarán el derecho previsto en la Ley de Ingresos en vigor, e incluyen la colocación de anuncios, respondiendo solidariamente del pago de derechos, los propietarios o poseedores de predios que ostenten dichos anuncios.

ARTICULO 60. El ejercicio del comercio ambulante requerirá del permiso del Ayuntamiento y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que la Autoridad Municipal establezca.

ARTICULO 61. En lo que concierne a los espectáculos y diversiones públicas, estos deben presentarse en locales que ofrezcan seguridad y solo podrán venderse el número de localidades de acuerdo al cupo autorizado y con las tarifas aprobadas en la Ley de Ingresos respectiva.

ARTICULO 62. Todas las actividades industriales, comerciales y de servicio que se desarrollen dentro del territorio del Municipio se sujetarán al horario de las (horario a propuesta)

8:00 ocho horas a las 22:00 veintidós horas a excepción de los siguientes horarios especiales:

I. Las 24 veinticuatro horas del día: Hoteles, moteles, farmacias, hospitales, sanatorios públicos, expendios de gasolina con lubricantes, terminales y paraderos de autobuses foráneos y locales, agencias de inhumaciones y aquellos que justifiquen que su giro representa una necesidad para la población en general;

II. Baños públicos, peluquerías, salones de belleza y peinado, aceites, lubricantes, accesorios y refacciones para autos y camiones, venta de acumuladores incluyendo carga y reparación, llantas y cámaras para vehículos, transporte foráneo y alimentos para animales, panaderías, tortillerías, misceláneas y mercados: de las 5:30 a las 20:00 veinte horas:

III. Bares y cervecerías: de 9:00 a 1:00 horas, del día siguiente;

IV. Billares y boliches: de 11:00 a 23:00 horas;

V. Depósitos, agencias, almacenes, distribuidoras y destilerías: de 10:00 a 22:00 horas;

VI. Supermercados, minisupers, tiendas de conveniencia, abarrotes, misceláneas, tendajones, licorerías y vineterías: de 8:00 a 22:00 horas;

VII. Restaurantes y restaurantes-bar, cuya actividad preponderante sea la transformación y venta de alimentos: de 11:00 a 1:00 horas del día siguiente;

VIII. Fondas, cafés, cenadurías, taquerías, antojitos y similares: de 11:00 a 1:00 horas del día siguiente;

IX. Centros nocturnos: de 21:00 a 2:00 horas del día siguiente; exceptuando las discotecas que será de 19:00 a 2:00 horas del día siguiente; y

X. Salones de fiestas: de las 9:00 a 2:00 horas del día siguiente. Todos los establecimientos no considerados en las fracciones anteriores, se sujetarán al horario establecido por el Ayuntamiento en la licencia o permiso, para tal efecto.

ARTICULO 63. Los horarios establecidos se entienden como máximos, siendo optativo para el Ayuntamiento su reducción o a propuesta del Consejo Municipal de Horarios.

ARTICULO 64. Con base en los Reglamentos respectivos y en uso de sus facultades el Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial que realicen los particulares y en apoyo a las Autoridades competentes, perseguirá, dado el caso, la venta clandestina de enervantes, narcóticos, bebidas embriagantes y similares.

ARTICULO 65. La infracción a las disposiciones del presente Bando ameritará según el caso las siguientes sanciones:

I. Amonestación con apercibimiento, por escrito, para que se corrija o subsane la falta en el término legal que la Autoridad Competente señale;

II. Multa de uno hasta doscientos días el salario mínimo vigente, de acuerdo al tabulador de la Ley de Ingresos correspondiente, con apego a lo establecido en el artículo 21 Constitucional respecto a la condición socio-económica del infractor;

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas;

IV. Cancelación de la licencia o permiso correspondiente;

V. Clausura temporal, parcial o total del establecimiento; y

VI. Clausura definitiva.

La clausura o cancelación procederán, asimismo, cuando se altere el orden público, se ofenda la moral, las buenas costumbres o el interés público, previamente a la resolución que se dicte, se escuchará en su defensa al afectado.

ARTICULO 66. Las infracciones al presente Bando por parte de los comerciantes semifijos, ambulantes, temporales y móviles se sancionaran de acuerdo a la falta según sea el caso.

I. Amonestación;

II. Multa de uno hasta sesenta veces del salario mínimo vigente en la región;

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas;

IV. Retiro de mercancías;

V. Suspensión temporal del permiso;

VI. Clausura;

VII. Cancelación definitiva del permiso.

ARTICULO 67. Procede la cancelación Definitiva en los siguientes Casos:

I. Dejar de cumplir con sus obligaciones fiscales municipales, referentes a la actividad comercial que realicen, por más de 60 días,

II. No trabajar en el lugar o zona asignados por más de 15 días sin causa justificada, o hacerlo con un giro diferente;

III. Incurrir en tres o más infracciones de la misma naturaleza, en un período de tres meses; y

IV. Por traspasar, ceder o enajenar el permiso, sin conocimiento de la autoridad correspondiente.

CAPITULO IV DE LA ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 68. Son atribuciones del Ayuntamiento, de acuerdo a su competencia, el establecimiento de las medidas necesarias para la preservación, restauración, mejoramiento,

protección, prevención y control, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente en el Municipio.

Para cumplir con este objetivo, el Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades:

I. Combatir el deterioro ecológico y la contaminación ambiental;

II. Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las autoridades educativas y sectores representativos;

III. Establecer los mecanismos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas;

IV. Negar la autorización previa necesaria, para la realización de obras o actividades públicas y privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o perjudiquen el ambiente;

V. Establecer los criterios, así como los mecanismos de prevención y control ecológicos en prestación de los servicios públicos,

VI. Sancionar a las personas físicas o morales que descarguen, sin previo tratamiento, en las redes colectoras, ríos, cuencas, vados y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltren en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos, o cualquier otra sustancia dañina la salud de las personas, a la flora, a la fauna o a los bienes;

VII. Coadyuvar con las autoridades competentes denunciando la tala clandestina de áreas verdes y deterioro, dentro del territorio del Municipio;

VIII. Expedir los reglamentos y disposiciones para fortalecer las acciones en la preservación de la ecología y el medio ambiente, y

IX. Las demás que las Legislación Federal y Estatal les confieren en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

CAPITULO V DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS VECINOS Y HABITANTES

ARTICULO 69. El uso de las instalaciones públicas, por parte de los vecinos y habitantes, deberá realizarse conforme a la naturaleza de las mismas.

ARTICULO 70. El uso de los servicios públicos municipales por los habitantes del Municipio deberá realizarse en los horarios establecidos previo pago de los derechos, en su caso corresponda.

ARTICULO 71. Los daños causados por los vecinos y habitantes a las instalaciones o bienes destinados a un servicio público propiedad del Ayuntamiento, deberán ser cubiertos por el causante sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se haya hechos acreedor.

ARTICULO 72. Los propietarios o poseedores de inmuebles en el territorio del Municipio, deberán darles el uso para el

cual fueron destinados: no podrán alterar el plano rector del Municipio.

Tampoco deberán edificar obstruyendo la vía pública, invadirla con materiales de construcción. En la infracción de esta disposición, independientemente de la sanción a que se hagan acreedores, el Ayuntamiento ordenará con cargo al infractor, la demolición de lo edificado fuera del plano rector del desarrollo urbano del alineamiento.

ARTICULO 73. Es obligación de los vecinos y habitantes del Municipio respecto a los inmuebles de su propiedad o posesión, cumplir con las siguientes determinaciones:

I. Asear diariamente el frente de su casa y banqueteta;

II. Plantar, cuidar y conservar árboles en las banquetas de su domicilio, cuando estén provistas de zonas verdes;

III. La basura que sea recolectada en sus propiedades, queda prohibido tirarla en la vía pública, lotes baldíos o camellones, debiéndose entregar a las personas autorizadas para ello o depositar en los lugares que disponga la Autoridad Municipal;

IV. Circular y mantener limpios los predios baldíos o sin construcción dentro de la zona urbana.

TITULO CUARTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS O INFRACCIONES

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 74. Se consideran Faltas Administrativas o Infracciones al Bando, todas aquellas acciones u omisiones que lesionen el orden público, los servicios públicos o la moral en general y que vayan en contra de los intereses colectivos consignados en el presente.

ARTICULO 75. Cuando a cualquiera de las faltas administrativas o infracciones consideradas en este Bando se sume otra que pudiere tipificarse como delito, el Director General de Policía y Tránsito Municipal o el Juez Calificador sancionarán la falta o infracción municipal y pondrá en conocimiento de la Autoridad competente, en forma inmediata, para que resuelva los actos que pudieran constituir un delito o en su caso le informará la infracción cometida y el monto que representa la conducta realizada.

ARTICULO 76. Prescribe en 30 días hábiles la acción para formular denuncia por infracciones o faltas administrativas al presente Bando, contados a partir de la fecha de la comisión de la falta o infracción.

ARTICULO 77. Para los efectos del presente Bando, las faltas e infracciones se clasificarán como sigue:

I. Al Orden Público;

II. A la Seguridad de la Población;

III. A la Moral y a las Buenas Costumbres;

IV. Al Derecho de Propiedad;

V. Al Ejercicio del Comercio y del Trabajo;

VI. Contra la Salud;

VII. Contra el Ambiente y Equilibrio Ecológico; y

VIII. De Carácter Administrativo.

ARTICULO 78. Son faltas al Orden Público, independientemente de que puedan considerarse como delitos las siguientes:

I. Perturbar el orden y escandalizar;

II. Usar un lenguaje contrario a las buenas costumbres, pronunciar en lugares públicos expresiones injuriosas, despectivas o que ataquen a la moral de los ciudadanos, o contra las instituciones públicas, sus funcionarios o representantes;

III. Consumir o transitar en la vía pública bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

IV. Provocar o participar en riñas en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas;

V. Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales y de otras autoridades;

VI. Obstruir o impedir el acceso o salida de personas y/o cosas, a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados, argumentando el ejercicio de un derecho;

VII. Utilizar aparatos de sonido o instrumentos que produzcan ruido a nivel que cause molestias a vecinos o en la vía pública, efectuar bailes, kermesses o fiestas sin la autorización correspondiente;

VIII. Efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada que causen molestias a los vecinos;

IX. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 de la Constitución Política del Estado;

X. Ofrecer o presentar espectáculos sin licencia de la Autoridad Municipal;

XI. Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación;

XII. Realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de juegos que constituyan un peligro para la comunidad o colocar tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, así como la buena imagen del lugar;

XIII. Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía pública;

XIV. El perifoneo de algún producto o servicio sin previo permiso de la Autoridad correspondiente;

XV. Los propietarios de bares, cantinas, restaurantes, bares y similares que omitan las acciones necesarias para conservar y mantener en sus establecimientos niveles controlados de ruido y por tanto afectan la tranquilidad y el orden público;

XVI. Ingerir en la vía pública a bordo de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas;

XVII. Invadir espacios públicos y privados con cualquier medio, ya sea vehículo de motor, estructuras, que obstruya la circulación o el paso a rampas, o lugares que estén previstos para minusválidos; y

XVIII. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia de funcionamiento respectiva.

ARTICULO 79. Son faltas a la Seguridad de la Población, independientemente de que puedan considerarse como delitos las siguientes:

I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier Autoridad, ya sea Federal, Estatal o Municipal;

II. Utilizar las vías públicas para actos de comercio sin la autorización necesaria o realizar juegos que afecten el tránsito peatonal o vehicular y que causen molestias o que pongan en riesgo la seguridad de terceros;

III. Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;

IV. Lanzar proyectiles o cualquier objeto, así como rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;

V. Asistir en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún solvente o droga a cines, teatros, espectáculos o lugares públicos;

VI. Detonar cohetes o almacenarlos, hacer fogatas, quemar desechos, basura, follaje o montes, encender fuegos pirotécnicos, o utilizar intencionalmente combustibles o sustancias peligrosas que por su naturaleza pongan en peligro la seguridad de las personas, su patrimonio o contaminen el medio ambiente;

VII. Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas, a sus bienes o posesiones;

VIII. Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo los efectos de solventes, drogas o psicotrópicos;

IX. Solicitar con falsas alarmas los servicios de la policía, bomberos, ambulancias o cualquier servicio público asistencial;

X. Dañar o mover las señales públicas del lugar donde fueron colocadas por la autoridad respectiva;

XI. Permitir los dueños de animales, que éstos causen perjuicios o molestias a terceros; y cuando sean bravíos, que transiten por la vía pública sin tomar las medidas de seguridad adecuadas, advirtiendo del peligro que pudieran ocasionar dentro o fuera de propiedades privadas;

XII. Realizar trabajos de reparación fuera de los lugares expresamente autorizados para ello;

XIII. No contar los propietarios, administradores, gerentes, ocupantes o arrendatarios con las salidas de emergencia necesarias para la adecuada evacuación, en los inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso para el que son destinados, reciben una afluencia masiva o permanente de personas;

XIV. Celebrar funciones continuas con violación de las normas de seguridad que se señalan por la Autoridad Municipal tratándose de las salas y salones de espectáculos de todo tipo;

XV. No poner señalamientos que indiquen las debidas precauciones el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción para evitar daños a los moradores transeúntes; los casos a los que se refiere esta fracción será comunicados a las Direcciones competentes;

XVI. Portar armas prohibidas por el Código Penal vigente en el Estado, o aquellas con las que pudieran causar lesiones, amenazar o disparar armas de fuego en vía pública;

XVII. Trabajar la pólvora con fines pirotécnicos dentro de las áreas urbanas o pobladas;

XVIII. Queda prohibido las reuniones con tres o mas personas, con fines de mal vivencia o la posible creación de pandillas de acuerdo a lo previsto en la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos, y por el Código Penal del Estado;

XIX. Carecer los salones de espectáculos de abanicos eléctricos y de aparatos para renovar el aire;

XX. Obsequiar bebidas alcohólicas a policías, agentes de tránsito, militares uniformados y menores de edad;

XXI. Manejar un vehículo a alta velocidad, de tal manera que intencionalmente se cause molestias a los peatones, a otros vehículos o a las propiedades salpicando de agua, lodo, empolvándolos o de cualquier otra manera a las personas;

XXII. Quedará prohibida la entrada, circulación o estacionamiento dentro de la zona urbana donde se encuentren los señalamientos respectivos a los vehículos de tráfico pesado;

XXIII. Introducirse sin autorización en zonas o lugares de acceso restringido o prohibido en áreas de espectáculos, diversiones o recreo;

XXIV. Colocar en lugares de espectáculos o salones sillas adicionales obstruyendo la circulación de público a las salidas de emergencia;

XXV. Utilizar en los centros de espectáculos sistemas de iluminación no eléctrica, que puedan generar incendios;

XXVI. Carecer los salones de espectáculos o recreo de las leyendas y precauciones que ordena la Autoridad Municipal a través del área responsable de Protección Civil;

XXVII. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos objetos que puedan causar daños o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos; y

XXVIII. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados.

XXIX. Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante o de otro tipo en forma intencionada a otra persona.

ARTICULO 80. Son faltas a la Moral y a las Buenas Costumbres independientemente de que puedan considerarse delitos las siguientes:

I. Expresarse con palabras obscenas, hacer gestos, señas indecorosas en vía pública o lugares públicos;

II. Dirigirse o asediar a las personas mediante frases o ademanes soeces;

III. Inducir o incitar a menores a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres o contra las leyes y reglamentos Municipales;

IV. Permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso familiar;

V. Cometer actos considerados inmorales en lugares públicos como son, mostrarse desnudo total o parcialmente en público;

VI. Sustener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, centros de espectáculos y sitios análogos;

VII. Realizarse en si o en otra persona ajena, tocamientos en sus partes íntimas sin llegar a la copula;

VIII. Realizar o tener relaciones sexuales en la vía pública dentro de algún vehículo;

IX. Dirigirse a las personas con frases o ademanes groseros que afecten su pudor o asediarla de manera impertinente de hecho o por escrito;

X. Inducir a otra persona o personas para que ejerzan la prostitución;

XI. Inducir a menores de edad con hechos o con palabras a vicios, la vagancia o mal vivencia;

XII. A los familiares que tengan la custodia legal o responsabilidad de la persona que padezca de sus facultades mentales y que permitan o toleren a estas deambular en la vía pública;

XIII. Ejercer la mendicidad en la vía pública;

XIV. Tratar de manera violenta y desconsiderada a ancianos, niños, minusválidos o personas en desventaja;

XV. Colocar o exhibir imágenes que ofendan al pudor o a la moral pública;

XVI. Permitir los responsables de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente, o se inhalen solventes, aerosoles, resistoles dentro de las instituciones a su cargo;

XVII. Enviar a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales;

XVIII. Realizar actos de exhibicionismo que ataquen la moral y las buenas costumbres;

XIX. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de droga, en el interior de vehículos, en la vía o sitios públicos;

XX. Ejercer la prostitución en la vía y lugares públicos;

XXI. Maltratar o explotar los padres o tutores a sus hijos o pupilos;

XXII. Abandonar los hijos o pupilos a los padres o tutores; y

XXIII. Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública.

Los negocios autorizados para manejar este tipo de mercancía, deberán contar con un área reservada a la que no tengan acceso los menores de edad.

ARTICULO 81. Son faltas contra el derecho de propiedad, independientemente de que puedan considerarse como delitos, las siguientes:

I. Maltratar, grafitear, ensuciar las fachadas de los edificios públicos, monumentos, esculturas, bardas con propaganda y otras sustancias que manchen, deformen o destruyan su imagen;

II. Maltratar o rayar los monumentos, de los cementerios o lugares que por tradición y costumbres deben ser respetados;

III. Deteriorar, destruir o hacer uso indebido de hidrantes, casetas telefónicas, buzones postales, depósitos de basura, mobiliario urbano y otros artefactos de uso común existentes en la vía pública;

IV. Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos;

V. Quedará prohibida la colocación, instalación, exhibición u ocupación en lugares públicos de carteles, mantas, lonas, impresos, manuscritos, dibujos, imágenes u objetos; elaboradas de cualquier material, que contengan textos, que dañen, ofendan o perjudiquen la buena imagen del Municipio, de las Autoridades o sus habitantes.

VI. Queda totalmente prohibido la instalación, colocación u ocupación, de toldos, casas de campaña y carpas, elaboradas con cualquier otro material que se utilicen como techos, en las plazas públicas, parques, jardines municipales y todas aquellas áreas del dominio público, sin el permiso previo de la Autoridad Municipal correspondiente;

VII. Destruir o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público y en general, cualquier bien que componga el equipamiento urbano del Municipio;

VIII. Cortar o maltratar flores y ramas de las plantas árboles de calles, avenidas, parques, mercados, jardines, camellones u otros lugares públicos, así como sustraer césped, tierra y otros materiales de estos sitios sin autorización para ello;

IX. Dañar, destruir y apoderarse o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier señalamiento oficial;

X. Tirar escombros en la vía pública;

XI. Borrar, cubrir o alterar, deteriorar o destruir los números, letras o señalamientos de las casas y calles, plazas, jardines, o pegar cualquier leyenda sobre estos, así como las indicaciones relativas al tránsito de la vialidad; y

XII. Introducirse a lugares públicos de acceso reservado sin el permiso de la Autoridad, o bien a propiedad privada sin la autorización del propietario.

XIII. Conectar tuberías para el suministro de agua sin la debida autorización;

ARTICULO 82. Son faltas al Ejercicio del Comercio y del Trabajo, independientemente de que puedan considerarse como delitos las siguientes:

I. Trabajar como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial en la vía pública, cuando para desempeñarla se requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal y no se cuente con ella, o bien; sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación de dichos servicios;

II. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por su tradición y costumbre, merezcan respeto, a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto;

III. Colocar sillas o módulos para aseo de calzado, fuera de los lugares autorizados;

IV. Todas las demás que se encuentren en las disposiciones de la materia;

V. Vender fuegos pirotécnicos sin permiso de las Direcciones de Protección Civil y de Comercio;

VI. Abrir al público los establecimientos comerciales y de servicios fuera de los horarios establecidos por la Dirección de Comercio;

VII. Utilizar la vía pública para la venta de mercancías en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente;

VIII. Vender dos o más veces el mismo boleto una empresa de espectáculos;

IX. Vender las empresas de espectáculos mayor número de localidades que las que marcan al aforo respectivo; y

X. Servirse de banquetas, calles, o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibiciones de mercancías.

ARTICULO 83. Son faltas contra la Salud:

I. A los dueños o encargados de hoteles, sanitarios o establecimiento similares, que dejen en la vía pública productos de desecho de materiales utilizados en sus negocios que causen efectos nocivos a la Salud o repugnantes;

II. Transportar desechos animales por vía pública durante el día;

III. A quien tenga porquerizas, establos caballerizas o granjas dentro de las zonas urbanas que causen molestia o pongan en peligro la salud de los habitantes, vecinos o transeúntes del municipio;

IV. Orinar o defecar en lugares públicos fuera de los sitios adecuados para ello;

V. Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición que impliquen peligro para la salud;

VI. Arrojar a la vía pública y terrenos baldíos, animales muertos, escombros, basuras, sustancias fétidas o tóxicas;

VII. Tirar basura, tóxicos, materiales o animales que obstruyan o contaminen las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales;

VIII. Fumar en lugares públicos cerrados y en donde expresamente se prohíba por la Ley;

IX. No contar los propietarios, encargados u organizadores con personal médico o paramédico y de primeros auxilios en espectáculos públicos, masivos, de carreras de vehículos, toros, rodeos, fútbol y otros que por su naturaleza así requieran, en donde puedan producirse lesiones;

X. Arrojar fuera de los depósitos colectores, basuras, desperdicios, desechos o sustancias similares;

XI. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicas a menores de edad en cualquiera de sus modalidades, así como de incitarlos a su consumo; y

XII. Vender o consumir bebidas alcohólicas dentro de los centros deportivos y áreas recreativas sin permiso de la autoridad municipal competente.

ARTICULO 84. Son faltas al Ambiente y Equilibrio Ecológico:

I. Dañar los árboles, remover o cortar césped, flores o tierra, ubicados en vía pública, camellones, jardines, plazas y cementerios;

II. Permitir, los dueños de los animales, que éstos beban de las fuentes públicas, así como, que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público;

III. A los dueños de animales que defequen en la vía pública deberán limpiar, los desechos que dejen los mismos y depositar dichos desechos en la basura;

IV. Introducir animales en los sitios públicos que así lo prohíban;

V. Dejar sueltos a los animales en lugares públicos o habitados obstruyendo las vías de comunicación que impliquen peligro a las personas o sus bienes;

VI. Hacer uso indebido del servicio de agua potable en cualquiera de sus modalidades;

VII. Disponer de flores, frutas, plantas, que pertenezcan al Municipio, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo;

VIII. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause un trastorno al ambiente;

IX. Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente;

X. No conservar limpios los lotes baldíos, solares u otros similares de su propiedad o sin circular;

XI. El no barrer, recoger la basura diariamente de la casa habitación, un inmueble en el tramo de calle correspondiente a su propiedad, posesión o comercio, así como arrojar basura a la vía pública o en cualquier otro predio;

XII. Maltratar a los animales;

XIII. Tener en la vía pública vehículos abandonados o chatarra;

XIV. Arrojar sustancias contaminantes a las redes del drenaje, depósitos de agua potable o depositar desechos contaminantes, materiales radiactivos, biológicos en los suelos, que resulten dañinos para la salud de las personas, a la flora, a la fauna o a los bienes;

XV. Propiciar o realizar deforestación;

XVI. Arrojar sustancias contaminantes a ríos, cuencas, vados, o corrientes de agua, parajes turísticos, así como el lavado de vehículos en los mismos y demás corrientes de agua;

XVII. Que las industrias y comercios viertan desechos al río y demás corrientes de agua; y

XVIII. Causar ruidos o sonidos que moleste, perjudique o afecte la tranquilidad de la ciudadanía, tales como los producidos por estéreos, radios, radio grabadoras, instrumentos musicales, perifoneos o aparatos de sonidos que excedan el nivel de 65 decibeles de las 6:00 a las 22:00 horas y de 60 decibeles de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente.

ARTICULO 85. Son faltas de Carácter Administrativo:

I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política o de cualquier índole, en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente;

II. Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad que le llame la atención, en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general;

III. Ofrecer a la venta boletos de cualquier tipo de espectáculo con precios superiores a los previamente autorizados;

IV. Pegar propaganda sin el debido depósito de garantía de limpieza de la quita de la misma; teniendo un plazo de 72 horas, después de realizado el evento;

V. No llevar en los hoteles o casas de huéspedes, un registro en el que se asiente el nombre y dirección del usuario;

VI. No enviar los padres o tutores a sus hijos o pupilos a la escuela, en los niveles de educación básica;

VII. Alterar, mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la Autoridad Municipal; y

VIII. Otras que estén contempladas con ese carácter en cualquier ordenamiento municipal. En caso de ser la primera vez, de cometer infracción al presente Bando podrá intercambiar la multa por trabajo al servicio de la comunidad. Si opusiere resistencia al arresto u oposición a la notificación no podrá gozar de los beneficios a que se refiere la fracción anterior.

TITULO QUINTO
DEL CONTROL Y VIGILANCIA EN EL EXPENDIO DE
SUSTANCIAS INHALANTES O TÓXICAS Y AEROSOLES A
LOS MENORES DE EDAD.

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 86. El objeto del presente título es el regular la conducta que se debe tomar en relación con los menores de edad, manteniendo un estricto control y vigilancia de los

establecimientos comerciales que vendan al público en general inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afectan a la salud del individuo y que están contempladas en la Ley General de Salud.

ARTICULO 87. Para los efectos del presente título, se considera como sustancia química, aquel compuesto que al penetrar en el organismo humano, produce lesiones físicas y mentales de manera inmediata o retardada.

ARTICULO 88. En el caso de los aerosoles y pinturas el control y vigilancia no será sólo por los efectos que causa a la salud su mal uso, sino también por su utilización como herramienta para el graffiti y daño en propiedad.

ARTICULO 89. Se prohíbe estrictamente la venta o distribución de sustancias químicas, inhalantes o solventes, así como pinturas en aerosol a los menores de edad.

ARTICULO 90. Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tienen la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.

ARTICULO 91. Aquellos establecimientos comerciales que funcionan con los giros de ferretería, supermercados, tlapalería, farmacia droguería o tiendas de abarrotes o aquellos que vendan al público sustancias químicas inhalantes y solventes, deberán solicitar identificación personal a todo aquel que desee adquirir dichas sustancias y llevar un registro donde se anote el nombre, domicilio, profesión u oficio del solicitante y la cantidad; y el uso que se vaya a dar dichas sustancias. El registro deberá estar a disposición de la Autoridad Municipal cuando esta lo requiera.

ARTICULO 92. En los centros de trabajo donde se requiera para el desempeño de sus actividades el uso de sustancias químicas, inhalantes o solventes, así como pinturas en aerosol quedará bajo el control y vigilancia de su patrón, quien será responsable del uso que se dé a dichas sustancias y de procurar un ambiente físico con las medidas de higiene y seguridad necesarias para el empleo de ellas.

ARTICULO 93. Los padres o los tutores de los menores que utilicen pinturas y aerosoles para el graffiti, se harán responsables de los costos por la reparación del daño y deberán pagar la multa que corresponda, ya que el padre o tutor es responsable solidario por la conducta del menor.

TITULO SEXTO
DE LAS SANCIONES.

CAPITULO ÚNICO
NORMAS PARA LA APLICACIÓN Y TIPOS DE SANCIONES

ARTICULO 94. Para la aplicación de las sanciones, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

I. Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor es reincidente;

- II. Si se causan daños a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición violenta a los agentes de autoridad o intención de darse a la fuga;
- IV. La edad, las condiciones culturales, sociales y económicas del infractor;
- V. Si se pusieron en peligro las personas o bienes de terceros;
- VI. Las circunstancias de modo, hora, lugar y vínculos del infractor con el ofendido;
- VII. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VIII. La gravedad del daño o molestia causados;
- IX. El Director General de Policía y Tránsito Municipal o el Juez calificador, en todo caso deberá considerar las circunstancias atenuantes o agravantes para calificar y aplicar las sanciones que correspondan haciendo constar tales circunstancias en el acta que al efecto se levante;

ARTICULO 95. Corresponde al Director General de Policía y Tránsito Municipal o el Juez Calificador, por las faltas cometidas a cualquiera de las disposiciones del presente bando, aplicar una de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa; y
- IV. Arresto hasta por 36 horas;

ARTICULO 96. Para los efectos de este Bando, se establecen las siguientes definiciones:

I. Apercibimiento. Es la conminación que se hace al infractor para que haga o deje de hacer algo previsto en la Ley;

II. Amonestación. Es la censura pública o privada que se hace al infractor;

III. Multa. Es el pago al erario público municipal que hace el infractor de una cantidad de dinero, al momento de cometer la infracción en los términos de lo establecido en la Ley de Ingresos vigente en el Municipio y;

IV. Arresto. Es la privación de la libertad hasta por treinta y seis horas, quedando prohibida la incomunicación del arrestado.

ARTICULO 97. Si el infractor paga la multa que le haya sido impuesta, de inmediato será puesto en libertad, cuando el infractor no pague la multa impuesta, se le permutará por arresto que no exceda de treinta y seis horas.

ARTICULO 98. Si como resultado de la falta cometida se originan daños al patrimonio municipal, el infractor se hará

cargo de reparar o realizar la erogación para efectos de restablecer las cosas a su estado original ó en su defecto se pondrá a disposición de la Autoridad competente, dándole aviso al Síndico Municipal para los trámites legales a que haya lugar.

ARTICULO 99. Si al cometerse una falta al presente Bando se causan daños al patrimonio de algún tercero, previo acuerdo de las partes, la Autoridad Municipal podrá determinar el importe que debe pagar el infractor al tercero, por concepto de reparación de daño, mediante el acta que se levante para tal efecto. Si alguna de las partes no está de acuerdo se remitirá al Responsable al Agente del Ministerio Público.

ARTICULO 100. En caso de que la infracción sea cometida por una mujer embarazada, y esta deba de permanecer detenida, se procurará que se cumpla en un lugar que se encuentre separado de aquel destinado para las personas arrestadas.

ARTICULO 101. Cuando con una o varias conductas el infractor transgreda varios preceptos, sólo se podrá imponer la sanción a la falta de mayor gravedad.

ARTICULO 102. Si la infracción es cometida por dos o más personas, cada una de ellas se hará responsable de la infracción que corresponda, en los términos de este Bando.

ARTICULO 103. De la aplicación de las sanciones que correspondan, se debe en todo caso entregar al infractor copia del documento donde conste la infracción, la sanción, y en su caso el recibo de pago de la multa correspondiente.

ARTICULO 104. La reclusión administrativa se cumplirá en la cárcel preventiva municipal o en los establecimientos de rehabilitación adecuados.

TITULO SÉPTIMO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 105. El Recurso de Inconformidad es el medio de defensa legal de los particulares afectados por las resoluciones de la Autoridad Municipal con motivo de la aplicación del presente Bando.

ARTICULO 106. Se interpondrá el Recurso de Inconformidad por escrito ante el Presidente Municipal, por conducto del Secretario General del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución cuyos efectos impugne. La resolución del recurso podrá dejar sin efecto, modificar o confirmar la resolución impugnada.

ARTICULO 107. En el escrito de inconformidad se expresarán:

- I. Nombre y domicilio de quien promueve;
- II. Si fuesen varios los agraviados, el nombre y domicilio de su representante común;
- III. Los agravios que considere que le causan;

IV. La autoridad o autoridades que dictaron el acto;

V. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;

VI. Las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los cuales deberán versar, mismos que en ningún caso podrán ser ajenos a la cuestión debatida;

VII. El lugar y fecha de la promoción; y

VIII. Deberá firmarse por el agraviado o por su representante debidamente acreditado.

Asimismo, deberán acompañar también al escrito los documentos que acrediten su personalidad.

ARTICULO 108. Interpuesto el recurso, el Secretario del Ayuntamiento, podrá turnarlo ante el Síndico Municipal quien con el apoyo de la Instancia Jurídica Interna realizará la substanciación y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oír a defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose acta suscrita por los que hayan intervenido.

ARTICULO 109. El Funcionario responsable del trámite del Recurso en un término no mayor de diez días posteriores al Período de pruebas resolverá en definitiva. En contra de la Resolución no procede Recurso alguno, quedándole a salvo su Derecho de acudir ante las Instancias Legales que correspondan.

TITULO OCTAVO DE LA REVISIÓN Y CONSULTA

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 110. En la medida que sea necesaria o se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Bando podrá ser modificado o actualizado.

ARTICULO 111. Para garantizar la participación ciudadana en la revisión y en la actualización de este Bando, toda persona residente del Municipio tiene la facultad y el derecho de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente, escrito que deberá dirigirse al Secretario General del Ayuntamiento, a fin de que el Presidente Municipal dé cuenta de tales propuestas en Sesión del H. Cabildo, para que tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Bando de Policía y Gobierno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se reforma el Bando de Policía y gobierno de fecha 12 de agosto de 2006.

TERCERO. Lo no previsto por el presente Bando se estará en lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales vigentes o en su caso se dará vista al H. Cabildo para su análisis y resolución.

Se aprueba el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xilitla, S. L. P.

DESPUÉS DE UN ANÁLISIS A LO ANTERIOR EXPUESTO ES APROBADO POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS POR EL H. CABILDO.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
CARLOS EMMANUEL LLAMAZARES LLAMAZARES
(RÚBRICA)

C. MARÍA DOLORES OLGUÍN MORENO
PRIMER REGIDOR.
(RÚBRICA)

LIC. CARLOS DURAN TREJO.
SEGUNDO REGIDOR.
(RÚBRICA)

LIC. JOSÉ INÉS TOVAR CAMACHO
SINDICO MUNICIPAL
(RÚBRICA)

LIC. DORA MARÍA RUBIO PÉREZ.
TERCER REGIDOR.
(RÚBRICA)

DR. JESÚS FEDERICO LEAL GUTIÉRREZ.
CUARTO REGIDOR.
(RÚBRICA)

C. JOSEFINA DEL CARMEN DELGADO MARTÍNEZ.
QUINTO REGIDOR.
(RÚBRICA)

C. AQUILINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.
SEXTO REGIDOR.
(RÚBRICA)

LIC. IRÁN FEDERICO OCHOA PULIDO.
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)